



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 246
RADICAC. No. 765204003007-2020-00139-00.
EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL -

MENOR

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL

Palmira Valle, Marzo siete (7) de dos mil veintidós (2022).-

Teniendo en cuenta que el Doctor HECTOR CEBALLOS VIVAS, apoderado judicial de la parte actora, presento RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO DE APELACION, contra el auto 714 del 27 de septiembre de 2021 estando dentro del término, se procederá a corrérsele el respectivo traslado; Y una vez desatado el mismo, se resolverá las peticiones pendientes.

Conforme a lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

CORRASELE TRASLADO al recurso de RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO DE APELACION, contra el auto 714 del 27 de septiembre de 2021, por el termino de tres (3) días a la parte demandada y de conformidad a lo indicado en el artículo 319 del CGP. Y una vez desatado el mismo, se resolverá las peticiones pendientes.

NOTIFÍQUESE.

LA JUEZA,

ANA RITA GOMEZ CORRALES



DTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DDA: MARIA EUGENIA TORRES HURTADO
KAP

<p>JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL PALMIRA - VALLE SECRETARÍA</p> <p>Palmira (Valle) <u>08 MAR 2022</u></p> <p>Notificado por anotación en ESTADO No. <u>026</u> de la misma fecha.</p> <p>ARBEY CALDAS DOMINGUEZ SECRETARIO.</p>

22 Rdo

Ana Hana O.

124

Buenas tardes Dr.

Señor
JUEZ 7 CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA VALLE

PROCESO	EJECUTIVO CON ACCION REAL
DEMANDANTE	BANCO DAVIVIENDA S. A.
DEMANDADO	CC # 66764016 TORRES HURTADO MARIA EUGENIA
RAD.	765204003 007 20200013900

HECTOR CEBALLOS VIVAS, mayor de edad, vecino de Cali, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 94.321.084 de Palmira, Portador de la Tarjeta Profesional No. 313.908 del C. S. de la J., me permito, presentar dentro del término legal, recurso de REPOSICIÓN y en SUBSIDIO DE APELACIÓN, en contra del Auto número 714 de fecha 27 de septiembre de dos mil veintiuno (2021), en los siguientes términos:

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Manifiesta el despacho en auto número 714 de fecha 27 de septiembre de dos mil veintiuno (2021). no tener en cuenta la notificación realizada a la señora TORRES HURTADO MARIA EUGENIA, de conformidad con el artículo 292 del C. G. P, indicando que no cumple con las formalidades establecidas en el artículo, por cuanto no se evidencia que envió copia de la demanda y sus anexos.

Para el presente proceso ejecutivo con acción real, iniciado el 31 de enero del 2020. se presenta demanda por el BANCO DAVIENDA S.A, en contra de la señora TORRES HURTADO MARIA EUGENIA, en el escrito mandatario, se manifiesta en el acápite de notificación, que se desconoce el correo electrónico de la aquí demandada, en este mismo sentido el despacho decide librar el respectivo mandamiento de pago el 7 de septiembre del 2020. Se ordena la notificación conforme lo preceptúa nuestra normatividad civil.

Las notificaciones de las providencia está regulado en el título II de nuestro estatuto procesal, y tiene un procedimiento muy riguroso de cómo deberán hacerse personalmente notificaciones al demandado del auto mandamiento ejecutivo.

Es importante informar al demandado con precisión cierto dato o detalle que el permitan comparecer a los despachos judiciales, en ese orden de ideas. y como había manifestado que desconocía del correo electrónico, se decidió remitir la comunicación por medio de servicio postal autorizado a la Carrera 18 A # 47 D 83 apartamento 102 Torre 7 de la ciudad de Palmira Valle, dirección que corresponde al inmueble dado en garantía al Banco Davivienda S.A, y que fue informada el día 15 de febrero del 2021 al despacho. Citación que cumple con todos los requisitos de ley, esto es; información exacta de la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndola para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino, cumpliendo con su entrega el día 18 de marzo del 2021. Así se le hizo saber a la señora TORRES HURTADO MARIA EUGENIA, según comunicación aportada al despacho el día 23 abril del 2021, con sus respectivas certificaciones y cotejos expedidos por la empresa de servicio postal El libertador.

Con el fin de cumplir con la ritualidad de nuestro estatuto procesal, una vez cumplido el termina de ley, se envía el aviso que trata el artículo 292 del C.G.P el cual le indica al demandado la fecha y la de la providencia a notificar, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación, se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino, adjuntado copia informal de la providencia que se notifica, así mismo se aporta las respectivas constancia de haber sido entregado el aviso a la dirección, junto con la copia del mandamiento de pago debidamente cotejado y sellado.

Cumpliendo así con todos los requisitos de ley para tener por notificada a la señora TORRES HURTADO MARIA EUGENIA del auto mandamiento de pago, desde le día 4 de junio del 2021.

Nótese que la notificación se realiza bajo los presupuesto del Código General del Proceso y no por el decreto 806 del 2020, que según su artículo 8. Reza que las notificaciones que deban hacerse personalmente **también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica**

En este orden de ideas, la interpretación adecuada a dicha norma, no es de obligación realizar la notificación por correo electrónico, para el caso concreto se

126
realizó con todas las formalidades del artículo 291 y 292 del nuestro estatuto procesal.

Descendiendo al caso concreto, de la revisión del expediente se observa que se envió a través del servicio postal físico la citación que trata el artículo 291 y el aviso que trata el 292 del C.G.P, y además se tiene sello de cotejo por parte de la empresa de correo, por lo que es irrelevante enviar la notificación personal de que trata el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, con los anexos de la demanda, pues bastaría solo con el envío del auto mandamiento de pago, insisto se demuestra en el plenario que se adjuntó con el aviso físico con el auto mandamiento de pago.

Luego de una sana lógica, al manifestar el suscrito que desconocía el correo electrónico de la señora TORRES HURTADO MARIA EUGENIA, se procede la notificación como lo ordena las normas de notificaciones personales previstas en el Código General del Proceso que siguen vigentes.

Para concluir, de lo anterior expuesto, solicito muy amablemente se revoque el auto número 714 de fecha 27 de septiembre de dos mil veintiuno (2021), y en su lugar se ordene tener por notificada a la señora TORRES HURTADO MARIA EUGENIA del auto mandamiento de pago, y continúese con las etapas pertinentes.

Del Señor juez muy atentamente,



HECTOR CEBALLOS VIVAS
C.C. # 94321084 de Palmira (V)
T.P. #. 313.908 del C.S. de la J.